Expediente: **1442/24**
Carátula: **SANCHEZ LUIS ERNESTO C/ PIAZZA S.A Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **10/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANCHEZ, LUIS ERNESTO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 1442/24

H102325445627

San Miguel de Tucumán, 09 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"SANCHEZ LUIS ERNESTO c/ PIAZZA S.A Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO"** (Expte. n° 1442/24 – Ingreso: 03/04/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho para resolver la medida cautelar de entrega del automóvil FIAT Modelo CD9 CRONOS 1.3 DRIVE MT5, peticionada por la parte accionante.

En fecha 17/03/2025, el actor Luis Ernesto Sanchez, con la representación del letrado Carlos David Palomino Nieva, inicia acción de consumo por cumplimiento de contrato reclamando daños y perjuicios en contra de FCA S.A. de Ahorros para fines Determinados y Piazza S.A.

En su fundamento señala que en fecha 29/03/2016 su parte suscribió la Solicitud de Adhesión n° 2400022, en la concesionaria comercializadora de planes de ahorros PIAZZA S.A., quedando integrada al GRUPO 12702 ORDEN 145.

Señala el actor que abonó la primera cuota al Sr. Cristian Bono, empleado de PIAZZA S.A. y el resto de las 83 cuotas, fueron abonadas por medio del débito automático de Tarjeta Naranja S.A.

Indica que en un principio dichas cláusulas contractuales se cumplían con total normalidad siendo abonadas las cuotas del plan de ahorro sin atraso y conforme a lo establecido en el contrato de adhesión. En fecha 23/02/2023 efectuó el pago de la última cuota n° 84, y cuando concurrió a la concesionaria PIAZZA S.A. se llevó la desagradable sorpresa que previo a retirar el automóvil correspondiente al GRUPO 12702 ORDEN 145, debía abonar una "CUOTA 85" cuyo valor era de $1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) sin tener conocimiento sobre el capital de la misma, intereses anexados, ni forma de cálculo aplicado a esa última cuota que no estaba prevista por contrato.

Indica que en fecha 10/07/2023 procedió a enviar Carta Documento CD 3890354-7 intimando a la demandada FIAT PLAN (FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS) a entregarle el

automóvil marca FIAT modelo CRONOS 1,3 DRIVE MT5 en cumplimiento del contrato, toda vez que abonó las 84 cuotas del plan. La respuesta de la demandada FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS fue que al no haber pedido la adjudicación, la administradora decidió proceder a dar de baja la adjudicación al Lote N° 202302.

Señala que FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS incluso incumplió el propio contrato, cuya cláusula 7, inciso K establece que la demora injustificada de la administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido facultará al adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los Intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20% de la misma, sobre el valor del bien, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo.

Agrega que la actitud desaprensiva y temeraria de las demandadas representa una clara violación de la Ley de Defensa del Consumidor ya que el deber de información y trato digno han sido obviados con una claridad notoria y evidente, lo cual merece el más amplio reproche.

Destaca el perjuicio evidente que significa que mientras el valor del vehículo sube día a día, y con ellos los costos de entrega, su parte continúa sin poder hacerse del bien por pura y exclusiva responsabilidad de las demandadas.

Sostiene que la imprevisión de altos índices de inflación y de devaluación de la moneda nacional ha colocado al actor en un estado total de vulnerabilidad frente a los abusos de la parte más fuerte de la relación, como es la automotriz y las administradoras del plan, trasladándose a esta parte todos los efectos del desajuste económico sin asumir las demandadas ningún tipo de costo, aun así, el actor ha terminado de abonar el plan sin caer en atrasos ni mora alguna.

Finalmente solicita como cautelar innovativa la entrega del automóvil Modelo CD9 CRONOS 1.3 DRIVE MT5 correspondiente al GRUPO 12702 ORDEN 145.

Mediante proveído en fecha 21/03/2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. Conforme lo sostiene conteste jurisprudencia local analizaré el vinculo negocial que nos ocupa en el limitado marco de la medida cautelar solicitada. Así, destaco que la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2, en sentencia n ° 69 del 14/03/2023, Expte. n° 3783/22 expresó: “Cabe señalar liminarmente que, siguiendo a Ricardo Luis Lorenzetti, hay que distinguir entre el contrato de ahorro -celebrado por el ahorrista y la sociedad organizadora- y el sistema de contratos en el que se encuentra integrado dicho contrato. El contrato de ahorro es un vínculo de cambio celebrado entre dos partes que comprometen obligaciones recíprocas, sin finalidad asociativa. El sistema de ahorro es un grupo de contratos de cambio, los que sólo pueden funcionar eficazmente si conviven armónicamente entre sí. Este enfoque permite establecer que hay una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red. El grupo que surge de esa manera no es sólo una unión convencional de contratos, que puede ser analizada mediante el examen de los vínculos individuales. Se requiere una comprensión del sistema y por ello de una teoría sistemática, siéndole aplicables las normas sobre los contratos conexos o redes contractuales.

1. Sistema de ahorro previo. Obligaciones colaterales sistémicas. El sistema de ahorro previo es generalmente constituido por la empresa organizadora. Ella determina el número de adherentes necesarios y para ello incluye una cláusula en el contrato de ahorro. Por esta razón es responsable de la organización, de la admisión de los suscriptores, del funcionamiento eficaz y del cumplimiento de la finalidad perseguida. Se trata de una red de contratos individuales, a los que les resulta

aplicable todo el régimen de los contratos conexos, con algunas particularidades. El sistema de ahorro se conforma cuando existe una masividad de contratos de compraventa idénticos celebrados con cada uno de los suscriptores, basado en el principio de mutualidad que sustenta su funcionamiento. En las relaciones internas las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad, componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas, de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta, y además, deberes referidos al sistema que integran. De acuerdo a estos deberes secundarios de conducta referidos al sistema, el contratante debe comportarse no sólo persiguiendo su interés contractual, sino

también teniendo en cuenta los principios del sistema del que obtiene ventajas.

2. Contratos de ahorro. Contratos de cambio. Para un estudio de los contratos de ahorro para fines determinados conviene distinguir dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien. La posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación. El suscriptor se obliga a pagar periódicamente a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. Además firma un contrato de garantía prendaria sobre el bien, un contrato de seguro de vida, un contrato de seguro del bien. El organizador se obliga a entregar el bien en las condiciones pactadas una vez que el suscriptor las reúne mediante licitación o sorteo. La cuota debe contener la “cuota pura”, la carga por administración necesaria para que la sociedad pueda “desenvolver prudentemente sus actividades”, cubriendo los gastos de gestión durante todo el tiempo de duración del contrato, gastos de cobranza y amortización de gastos de producción, todo lo cual en conjunto no puede superar el 18% de la cuota comercial y, excepcionalmente, el 20% si así lo autoriza la autoridad de contralor. El valor de la cuota pura se determina tomando en cuenta el valor actualizado del bien a adquirir y el plazo para pagarlo (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, t. I, p. 726 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999).

3. Contratos conexos. La Excma. Cámara del Fuero, Sala II, Paiz c/ Alperovich Group S.A., Sentencia N° 211, del 14/10/2020, ha dicho que la adquisición de un automóvil nuevo por medio de un plan de ahorro es una operación compleja en la cual, por lo menos, participan de un modo directo o indirecto el suscriptor del plan, la administradora del plan, el concesionario y el fabricante. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: plan de ahorro, compraventa, concesión, representación, gestoria, etcétera. Ante este panorama, cabe recordar que: “La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3: Contratos Conexos). Sobre la base de ello, conceptualmente, con razón se ha dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (XVII Jornadas...). De ello derivan importantes consecuencias,

entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (XVII Jornadas... En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, Teoría de los contratos, t. I, p. 98 y s., Zavalía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vicenzo, El contrato, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvar Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 275, 22/08/12, entre otras). En este sentido es que el art. 1073 del CCCN dispone que: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”. Y este art. 1074 establece que: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”. (En igual sentido: CCC, SALA 2, Moreno Bruno ISaac Vs. ChevroleT S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Otro S/ Sumarisimo. Expte: 4323/19-I1,Sent: 63 del 23/02/2022).

II. En el marco de las consideraciones vertidas ingresaré al estudio de la pretensión cautelar de autos.

De la lectura del pedido formulado por la parte actora se advierte que la cautelar solicitada posee connotaciones de una medida innovativa, por lo que su análisis requiere la ponderación de ciertos aspectos específicos de este tipo de medidas, además de

los genéricos previstos en el ordenamiento procesal.

La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a la admisibilidad (CSJNac., 25/10/2005, Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA, L.L. 2006-A-625). Siendo los requisitos propios de todas las medidas cautelares, a saber: la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria del mismo; el peligro en la demora y el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras se sustancia el proceso, evitando que la sentencia que se vaya a dictar llegue a ser de cumplimiento imposible; por último, se requiere la prestación de una contracautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida.

Así la verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar prima facie la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

Siendo así, adelanto que en el caso, y conforme al grado de análisis liminar que corresponde a esta etapa, no surgen acreditados los requisitos que habilitan el dictado de la medida cautelar peticionada.

De la documentación acompañada por el accionante —entre la que se encuentran la Solicitud de adhesión al plan de ahorro, la Nota de asignación de grupo y orden de fecha 25/04/2016, y un Resumen de consumos de tarjeta de crédito que refleja un débito automático identificado como "FC Plan" con fecha 10/03/2023 y la mención “2023/84” por la suma de $36.409,07— puede tenerse por acreditado, en principio, que el actor se encuentra adherido al plan de ahorro Grupo 12702, Orden 145, destinado a la adquisición de un automóvil marca FIAT, modelo CD9 CRONOS 1.3 DRIVE MT5, y que habría abonado 84 cuotas del mismo.

Ahora bien, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por configurada la verosimilitud del derecho que exige el dictado de medidas cautelares como la solicitada.

En efecto, la correspondencia epistolar incorporada en autos da cuenta de que el actor no fue adjudicado por sorteo dentro del plan de ahorro en cuestión. Así se desprende de la carta documento fechada el 17/07/2023, remitida por la administradora FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en la cual se informa que, si bien la adjudicación correspondiente al lote 202302 indicaba como beneficiario al Grupo 12702, Orden 145, esta permaneció en estado de "Emitido" sin que se haya presentado un pedido formal por parte del actor. Tambien el actor manifestó que no le fue adjudicado el automóvila a pesar de abonar la totalidad de la cuotas. En consecuencia, la administradora procedió a dar de baja la adjudicación con fecha 28/04/2023, en virtud de la supuesta inacción del adherente.

Este elemento resulta decisivo. La ausencia de adjudicación efectiva del vehículo —ya sea por sorteo o por licitación— impide considerar configurado el derecho actual e inminente a la entrega del bien. La mera adhesión al plan y el cumplimiento parcial o total de las cuotas pactadas no confieren por sí mismas el derecho a recibir el rodado si no se ha verificado la adjudicación, conforme los mecanismos establecidos en el contrato.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, en particular del cupón de pago correspondiente a la cuota n° 77, observo que el plan de ahorro en cuestión presenta saldos diferidos pendientes de cancelación. Tal situación se enmarca en lo dispuesto por la medida cautelar dictada en los autos: "Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen de Ahorro para fines determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)", que ordenó diferir el pago del 20% de las alícuotas devengadas a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro.

El propio accionante ha reconocido la existencia de dicha medida cautelar, de la cual se desprende que su plan posee cuotas cuyo monto total se encuentra aún indeterminado, lo que impide establecer con certeza el estado real de cumplimiento del mismo.

Sin perjuicio de ello, no se han acompañado elementos objetivos que permitan acreditar que la adjudicación del vehículo haya sido condicionada o demorada exclusivamente por el saldo adeudado en concepto de cuotas diferidas. En consecuencia, no puede tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, al menos con el grado de certeza exigido en esta instancia, ni se encuentra debidamente justificada la procedencia del pedido de entrega del vehículo por parte del actor.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que acrediten prima facie el derecho alegado, corresponde señalar que dicha cuestión requiere de mayor debate

y prueba en la etapa procesal oportuna.

Respecto a los restantes requisitos de las cautelares, no surgiendo acreditada la verosimilitud del derecho deviene inoficioso pronunciarme sobre el peligro en la demora o la urgencia de la medida.

De lo hasta aquí expuesto, estimo no cabe ordenar como cautelar la entrega del vehículo al accionante, pues la cuestión debatida requiere de mayor análisis en base a la prueba a producirse en autos. En consecuencia, entiendo que no corresponde acoger la medida solicitada por la parte actora.

Por ello;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada el 17/03/2025, por el actor Luis Ernesto Sanchez, con la representación del letrado Carlos David Palomino Nieva, conforme se considera.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/04/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.